

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-239/2012.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD
DE FISCALIZACIÓN DE LOS
RECURSOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-239/2012** interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la respuesta a su petición contenida en el oficio UF/DRN/4025/2012, de siete de mayo de dos mil doce, emitida por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido recurrente y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de información. El dos de mayo de dos mil doce, Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, le proporcionara *“los avances o resultados de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, que lleva a cabo esa Unidad de Fiscalización, relacionados con Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondientes al período comprendido del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso”*.

2. Acuerdo impugnado. Mediante oficio UF/DRN/4025/2012, de siete de mayo del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral emitió respuesta a la solicitud de información hecha por el Partido Acción Nacional en el numeral que antecede, el cual es del tenor siguiente:

“En atención al oficio RPAN/640/2012, recibido el dos de mayo del presente año, por el cual solicita a esta Unidad de Fiscalización que proporcione y ponga a disposición de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, los avances o resultados de los *“monitoreos en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como de anuncios espectaculares colocados en la vía pública”*, relacionados con el candidato de la *“Coalición Compromiso por México”*, el C. Enrique Peña Nieto, correspondientes al periodo comprendido del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; y 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, como órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene a su cargo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales. En ejercicio de dichas atribuciones, esta autoridad fiscalizadora electoral, realiza las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos, en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, como una herramienta que coadyuve en su actividad fiscalizadora, pues a través de dicha práctica, se obtiene información que será conciliada con lo reportado por los partidos políticos nacionales en sus informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas electorales, según corresponda.

Por lo anterior, los monitoreos constituyen una herramienta complementaria que instrumenta la Unidad de Fiscalización, a fin de verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinen a sus campañas electorales, pues permite confrontar la información recabada (elementos que acreditan la existencia de propaganda y por tanto, puede suponerse un gasto) y los gastos reportados por los partidos políticos y coaliciones en dichos rubros. Es por ello que el monitoreo forma parte del procedimiento de fiscalización que esta autoridad lleva a cabo respecto de los recursos que los institutos políticos aplican a las campañas electorales.

Por las razones que han quedado apuntadas y, en observancia a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los resultados de los monitoreos constituyen un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos nacionales, toda vez que, es en ese momento cuando concluye la verificación de los gastos y la autoridad se encuentra en posibilidades de determinar si los institutos políticos dieron cabal cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Es decir, a través de los monitoreos se obtienen elementos adicionales para identificar si los sujetos obligados están informando la totalidad de sus gastos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad el pronunciamiento realizado en su petición, relativo a que la información solicitada está vinculada a las funciones de los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos, consistente en vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en el caso particular, vigilar que se cumpla con el principio de equidad y legalidad que debe regir en las contiendas electorales.

Al respecto, es dable referir lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la tesis con rubro **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, en la cual se estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

Cabe señalar, que la tesis de referencia se derivó del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-130/2008**, en el cual el órgano jurisdiccional determinó dejar sin efectos el artículo 77, primer párrafo, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, mismo que establecía que "la información de carácter reservado o confidencial no estará a disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral". No obstante lo anterior, el propio Tribunal Electoral señaló que ello **"no implica que los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo tengan un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial del Instituto, que no esté vinculada o no sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones"**.

Ahora bien, en relación a dichas atribuciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, teniendo entre las facultades conferidas la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el referido Código Electoral, tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, han conferido a esta Unidad de Fiscalización las facultades para vigilar que los recursos que ejerzan los referidos institutos políticos, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades establecidas en la ley, por lo cual se encarga de la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, e instruye los procedimientos administrativos oficiosos y de quejas, que se presentan en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, derivado de lo cual presenta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral los proyectos de resolución correspondientes, señalando en su caso las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos. En este tenor, la información en esta materia, antes de ser pública en las modalidades que la norma electoral prevé, tiene un carácter sensible y reservado, necesario para que la Unidad pueda ejercer funciones fiscalizadoras sin obstáculo alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 227, numeral 3, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de determinar las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso, es así que, esta autoridad determina que, de hacer públicos los resultados parciales obtenidos del monitoreo practicado a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y medios impresos relativos a las campañas electorales, se pondría en riesgo la fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos nacionales y coaliciones para la obtención del voto.

Esto es así, toda vez que con dicha determinación la autoridad fiscalizadora busca garantizar que los partidos políticos nacionales y coaliciones reporten la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos efectuados en las campañas electorales en materia de propaganda electoral, con independencia de las publicaciones detectadas a través de la práctica de los monitoreos, evitando así que dichos resultados impliquen una especie de parámetro para dichos partidos y constriñan su obligación de rendir cuentas a lo arrojado por los mismos.

Aunado a lo anterior, el divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutela la normatividad de la materia, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral. Lo anterior en virtud que, tal como ha quedado señalado, dichos resultados no tienen el carácter de definitivos o totales, pues lo obtenido

constituye muestras representativas del periodo monitoreado, razón por la cual, hacer pública la información en este momento generaría incertidumbre y obstaculizaría las funciones fiscalizadoras, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala que podrá clasificarse como **información reservada aquélla cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia,** la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

De este modo, la determinación de esta autoridad fiscalizadora, en apego al significado y alcance de los principios rectores de la materia electoral, se emite con plena imparcialidad y en estricto apego a la atribución que la ley le ha conferido, como una garantía a favor de los propios partidos políticos. En consecuencia, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los resultados de los *"monitoreos en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como de anuncios espectaculares colocados en la vía pública"* se harán públicos en el momento procesal oportuno."

El aludido oficio se notificó al partido político recurrente, el ocho de mayo siguiente.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la respuesta precisada en el resultando que antecede, el doce de mayo pasado, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación del recurso de apelación.

1. Recepción. El diecisiete de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Sala Superior la demanda y sus anexos, el informe

circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de la demanda que llevó a cabo el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

2. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-239/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4007/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintitrés de mayo pasado, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia y requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diversa documentación para el efecto de integrar debidamente el expediente.

4. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio número UF/DG/4843/2012, de veinticuatro de mayo del año en curso, el Director General de la citada Unidad de Fiscalización, dio cumplimiento al requerimiento formulado en el punto que antecede.

5. Admisión y cierre de instrucción. El trece de junio, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de apelación, declaró cerrada su instrucción y, por tanto, los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la falta de fundamentación y motivación de la respuesta contenida en el oficio de fecha siete de mayo del presente año, identificado con el número UF/DRN/4025/2012, signado por el C. P. C. Alfredo Cristalin Kaulitz, en su carácter de Director General

de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que la responsable da ilegal respuesta a la solicitud formulada por el suscrito mediante oficio número RPAN/640/2012 de fecha dos de mayo del presente año, toda vez que dicha respuesta no atendió los planteamientos formulados por mi representado, además de que al pretender dar respuesta a algunos de ellos, lo realizó de forma inexacta al contestar una cuestión distinta a la que le fue planteada, por lo que vulnera el principio de exhaustividad que deben observar todas las determinaciones electorales.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se viola en perjuicio del partido político que represento los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representado lo dispuesto en los artículos 6 y 16 constitucional, en los que se tutelan las garantías de los gobernados para que tengan acceso a la información que obra en poder de las autoridades, la cual, en principio es pública, y la relativa a que los actos de autoridad que impliquen, como en el caso, la privación de un derecho (acceso a la información) se encuentren legalmente fundados y debidamente motivados.

Al respecto, conviene abundar que la garantía de legalidad, exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En efecto, en el presente caso el promovente planteo a la hoy responsable, una serie de argumentos, tendentes a justificar el derecho que le asiste para obtener información que obra en poder de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, particularmente, los resultados de los *"monitoreos en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública"* que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relacionados con el candidato de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Enrique Peña Nieto,

correspondientes al periodo comprendido del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, la cual le resulta necesaria para el ejercicio de sus funciones, en virtud de que es deber de los integrantes del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en el caso particular las relativas a vigilar que se cumpla con el principio de equidad y legalidad que debe regir en las contiendas electorales, así como velar que los partidos políticos y los candidatos cumplan con las obligaciones en materia de topes de gasto de campaña, de conformidad con los artículos 109, 110 y 118, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 41 de la Carta Magna.

En este sentido, la autoridad responsable no analizó si la obtención del monitoreo solicitado está vinculado con las funciones de los Consejeros del Poder Legislativo y Representantes del Partido Acción Nacional, tal como le fue planteado, en términos de lo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis:

Tesis XV/2009

“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.” (Se transcribe)

En este sentido, el Director General de la Unidad de Fiscalización se limitó a señalar que la información solicitada tiene carácter reservado, sin concluir si debe o no poner al alcance de los solicitantes el monitoreo por estar relacionada con el desempeño de sus funciones, ni justificar el trato desigual en la aplicación de una norma que sustancialmente es contraria a dicho principio de derecho.

Así, la autoridad responsable omitió aplicar la tesis señalada con anterioridad, al no expresar los razonamientos jurídicos por los cuales consideró que la información solicitada no es necesaria para el desempeño de las funciones de los Consejeros del Poder Legislativo, dándoles un trato desigual respecto a los demás integrantes del Consejo General del IFE.

En efecto, en el oficio de mérito no se señalan las premisas por las cuales la autoridad consideró que la información solicitada no se encuentra vinculada con las atribuciones de los integrantes del Consejo y únicamente, se limitó a mencionar que de conformidad con la tesis emitida por la Sala Superior la información que se otorgue debe ser

necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin exponer las consideraciones por las cuales el monitoreo que se le solicitó, se encuentra fuera de dicho supuesto.

En este orden, no basta que, como se expresó en el hecho marcado con el numeral II del presente recurso que la autoridad haya realizado algunas consideraciones relacionadas con el pronunciamiento formulado en el escrito de solicitud, relacionado con que la información pedida guardaba relación con las funciones de los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos (párrafos quinto, sexto y séptimo del oficio que se combate), ya que, como podrá observar la autoridad jurisdiccional, esas consideraciones se encuentran encaminadas a exponer la no conformidad con la Tesis de mérito, más no a establecer concreta y directamente, las razones por las que en el caso, la información solicitada no guarda relación con las actividades de los Representantes y los Consejeros del Poder legislativo del Partido Acción Nacional.

Aun más, contrario al criterio sostenido por esta máxima autoridad jurisdiccional en la materia, respecto de la ilegal prohibición contenida en el artículo 77, párrafo 1 inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral en relación con el artículo 14 del Reglamento de Transparencia, la autoridad responsable pretende soportar su ilegal actuación de negativa tácita del acceso a la información que se le pide, esgrimiendo argumentos que no están relacionados con la materia de la petición ni del fundamento que la sostiene.

Es decir, la autoridad responsable lejos de atender las cuestiones sustantivas de la petición, formula interpretaciones legales sin contar con facultades para ello (como por ejemplo, la del artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública) con el objeto de sostener la arbitraria determinación general de que, desde un asunto particular (la solicitud formulada en el oficio RPAN/640/2012) dicha autoridad determina que para todos los casos, restringirá el acceso a los resultados de los monitoreos solicitados hasta que se cumplan las condiciones y plazos que ella misma establezca a la luz de lo dispuesto en el artículo 227, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

“Artículo 227” (Se transcribe)

Lo anterior, resulta fundamental para el presente asunto, porque si bien el dispositivo reglamentario citado faculta a la responsable a fijar condiciones, plazos y términos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, dicha facultad no

puede ni debe entenderse arbitraria, sino que debe encontrarse sujeta al principio certeza y seguridad jurídica.

En efecto, hasta el momento la autoridad responsable no ha emitido acto alguno en el que indique las condiciones, plazos y términos a los que habrá de sujetarse la entrega de los monitoreos.

En este contexto se advierte claramente el ilegal proceder de la responsable, primero, al omitir justificar legalmente la negativa tácita para que el promovente acceda a la información que solicita y segundo, cuando pretende sostener una determinación general desde un caso particular, pretendiendo aplicar un dispositivo que refiere una facultad discrecional que no ha sujetado al principio de certeza que deben cumplir los actos de autoridad.

En consecuencia, se estima que el presente motivo de agravio debe resultar fundado, para efecto de que se ordene a la responsable entregue la información que le fue solicitada, en virtud de que el solicitante sí justificó suficientemente, las razones por las que la información que pretende obtener, resulta necesaria para el desarrollo de las funciones de sus representantes y consejeros del poder legislativo.

En este sentido, se solicita a sus Señorías se pronuncien respecto de la legalidad de la pretensión del actor de obtener la información que le fue solicitada al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y no sólo respecto de la legalidad del acto que se reclama, ya que el criterio sostenido por sus Señorías es claro, respecto del libre acceso con que cuentan los Representantes y Consejeros del Poder Legislativo de los Partidos Políticos a la información que obra en poder de la autoridad administrativa electoral federal, máxime si como en el caso, fue debidamente explicada la necesidad que se tiene de dicha información para el desempeño de sus funciones y como es visto, la responsable no cuenta con argumentos jurídicos que controviertan esa pretensión y la indebida justificación que fue esgrimida.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la falta de exhaustividad de la respuesta de la autoridad responsable, ya que dicha autoridad no responde concretamente a la solicitud que se le formula, ni funda ni motiva lo que, se puede interpretar como una negativa tácita de lo solicitado.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS- Se violan en perjuicio de mi representado los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable viola en perjuicio del partido que represento y del interés público el principio de legalidad que constitucionalmente se encuentra obligada a observar, en atención a que al dar respuesta a mi representada omitió negar o conceder expresamente lo solicitado y no expresó razonamiento alguno respecto de las razones expuestas, en relación con la justificación de la necesidad que tiene el hoy apelante de contar con la información solicitada para el correcto desempeño de las funciones de sus Representantes y Consejeros del Poder Legislativo, lo que implica la inoponibilidad (sic) a restricción alguna al acceso a la información con que cuenta la autoridad responsable.

Efectivamente, las autoridades están constreñidas a ocuparse de cada uno de los planteamientos y pruebas que hacen valer y aportan las partes en el procedimiento de que se trate, acogiéndolos o desestimándolos, pero sin soslayar ninguno de ellos.

Ese principio de exhaustividad en las resoluciones al que están constreñidas las autoridades se ha reconocido igualmente en la materia electoral, como se desprende de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 43/2002 que se cita a continuación:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." (Se transcribe)

No obstante lo anterior, la responsable fue omisa en dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer mi representado al formular la solicitud de información que le fue atendida indebidamente.

Como se puede apreciar de la simple lectura del oficio RPAN/640/2012, mi representado hizo valer diversos argumentos para sustentar su pretensión de tener acceso a los resultados de los *"monitoreos en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública"* que lleva a cabo la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relacionados con el candidato de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Enrique Peña Nieto, correspondientes al periodo comprendido del treinta de marzo al treinta de abril del año en curso, justificando las razones de por qué le era necesaria esa información y

expresando por qué no le era opnible (sic) restricción alguna, en relación a los cuales la autoridad responsable omitió responderlos o lo hizo en forma inexacta, al contestar una cuestión diversa a la que le fue planteada.

Bajo estas premisas, se estima que el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral no atendió los planteamientos formulados por mi representado, en particular se le advirtió expresamente de la inaplicación del artículo 14 del Reglamento en materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral por ser contrario al principio constitucional y legal de igualdad de trato entre los integrantes del Consejo General de dicho Instituto, sin que ello fuera atendido, ni razonado en contra del planteamiento que se le hizo, por el contrario ignorando la petición de inaplicación, fundamenta centralmente su negativa en dicha norma, y expuso argumentos que no resultan aplicables al caso en concreto y que no resuelven la solicitud planteada, lo que se traduce en una determinación incompleta, por lo cual se vulnera en perjuicio de mi representado la garantía de legalidad, así como en el principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución de las autoridades electorales.

Por lo anterior, la resolución que se combate es a todas luces incompleta y viola el principio de exhaustividad y la garantía de audiencia, por lo que debe ser materia de revocación.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el pronunciamiento de la autoridad responsable contenido en el oficio UF/DRN/4025/2012, relativo a que al hacer público el monitoreo que se le solicitó se pone en riesgo el procedimiento de fiscalización, en virtud de que los resultados del monitoreo constituirían un parámetro para que los partidos políticos únicamente reporten en sus informes aquella propaganda detectada por la autoridad, dejando fuera de la fiscalización las publicaciones no detectadas por el monitoreo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representado los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable viola en perjuicio del partido que represento y del interés público el principio de legalidad y el principio de máxima publicidad de la información con que cuentan las autoridades, en virtud de que la responsable señaló en el oficio que se combate por esta vía, que al hacer público el monitoreo que se le solicitó se pone en riesgo el procedimiento de

fiscalización, en virtud de que los resultados del monitoreo constituirían un parámetro para que los partidos políticos únicamente reporten en sus informes aquella propaganda detectada por la autoridad, dejando fuera de la fiscalización las publicaciones no detectadas por el monitoreo.

Al respecto, debe decirse que la responsable viola en perjuicio de mi representado los principios de legalidad y máxima publicidad de la información, al no considerar que si bien con la divulgación del monitoreo que fue solicitado los partidos políticos pueden optar por reportar en sus informes sólo aquella información detectada por el monitoreo, lo cierto es que la autoridad pudo haber desahogado la solicitud que se le formuló, proporcionando información de carácter estadístico.

En este sentido, de conformidad con el artículo 3, fracción I de la Ley de Información Estadística y Geográfica se entiende por información estadística el conjunto de datos cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios, obtenidos por particulares, empresas o instituciones sobre hechos relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales.

En este contexto, la responsable pudo haber otorgado información sobre el total de espectaculares detectados por el monitoreo por distrito o entidad federativa, es decir, proporcionar información numérica en términos agregados por entidad que no permita identificar a los institutos políticos a que publicidad se refiere, su localización o características, evitando con ello que se pueda identificar cuales espectaculares fueron detectados por el monitoreo. Esta consideración solamente demuestra que la negativa de la autoridad es dogmática y arbitraria, y que no valoró formas y condiciones para atender el principio de máxima publicidad a favor de derecho a la información y de las funciones de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En resumen, otorgar información de carácter estadístico por distrito o entidad es una forma de cumplir con los requisitos que como autoridad está en posibilidad de determinar para atender su preocupación e imposibilitar identificar la publicidad detectada por la autoridad y permitir que la Unidad de Fiscalización pueda confrontar la información recabada con los datos declarados por los partidos políticos, sin que en modo alguno se interfiera en el proceso de fiscalización que se encuentra obligado a llevar a cabo.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el pronunciamiento de la autoridad responsable contenido en el oficio UF/DRN/4025/2012, relativo al argumento consistente en que el contenido del monitoreo solicitado, tiene el carácter de información reservada, en atención a que su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS - Se violan en perjuicio de mí representado los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable viola en perjuicio del partido que represento y del interés público el principio de legalidad y el de acceso a la información en poder de las autoridades, en virtud de que al establecer en su acto que el contenido del monitoreo solicitado, tiene el carácter de información reservada, en atención a que su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, omitió valorar que el monitoreo no es una constancia, documento o información que se haya generado derivado del proceso de fiscalización de informes de campaña, sino que dicho monitoreo es información generada con motivo de la actuación de la Unidad de Fiscalización en relación con una de sus atribuciones.

En este sentido, si bien el monitoreo solicitado tiene una relación con el proceso de fiscalización al ser una herramienta para contrastar lo declarado por los partidos políticos, lo cierto es que dicho monitoreo no se genera con motivo de la presentación de informes de campaña.

Así, omite la responsable considerar que la divulgación de información estadística no constituye una constancia cuya difusión pudiera causar un perjuicio al proceso de fiscalización y menos aún que impida a la autoridad responsable resolver conforme a derecho el asunto que le compete.

En consecuencia, se advierte que el argumento esgrimido por la autoridad responsable, carece de sustento legal y falta a la exigencia de debida motivación de los actos de autoridad, en atención a que tiene como base la especulación, la suposición del redactor del oficio que se combate, ya que no muestra ni señala con precisión la forma en que se pueda verificar la afectación que pretende deducir y que presenta como una afirmación.

En atención a lo expresado, es que se solicita la revocación del acto de autoridad que se combate por esta vía.”

TERCERO. Estudio del fondo. En el primero de sus agravios aduce el partido apelante que la responsable viola en su perjuicio el principio de exhaustividad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en razón de que no analizó si la obtención del monitoreo solicitado, está vinculado con las funciones de los Consejeros del Poder legislativo y Representantes del Partido Acción Nacional, tal y como le fue planteado, dado que se limitó a señalar que la información solicitada tiene el carácter de reservado.

Además, aduce el partido recurrente, la responsable omitió aplicar la tesis XV/2009, sustentada por esta Sala Superior bajo el rubro *“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*, pues no expresó los razonamientos jurídicos por los cuales consideró que la información solicitada no es necesaria para el desempeño de sus funciones.

Los agravios son infundados.

En primer lugar, es conviene precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más

que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Lo anterior, porque si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta lo anterior, el contenido de la jurisprudencia **43/2002**, publicada en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 492 y 493, que a la letra dice:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Los agravios son **infundados**, porque en oposición a lo que el apelante alega, de la lectura del oficio de respuesta impugnado, el cual ha sido transcrito en el resultando 2 de esta ejecutoria, se desprende que la responsable analizó si la obtención del monitoreo solicitado está vinculado con las funciones de los Consejeros del Poder legislativo y Representantes del Partido Acción Nacional, y que se pronunció respecto a la aplicación de la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro ***“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL***

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, tal y como se acredita a continuación.

En efecto, de la lectura del oficio en cuestión se advierte que la responsable determinó, al respecto, lo siguiente:

- No pasa desapercibido el pronunciamiento realizado en su petición, relativo a que la información solicitada está vinculada a las funciones de los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos, consistente en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en el caso particular, vigilar que se cumpla con el principio de equidad y legalidad que debe regir en las contiendas electorales.
- Si bien esta Sala Superior en la tesis bajo el rubro **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,** determinó que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones; también lo es que en el recurso de apelación **SUP-RAP-130/2008**, del cual derivó dicha tesis, este órgano

jurisdiccional determinó que ello **"no implica que los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo tengan un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial del Instituto, que no esté vinculada o no sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones"**.

- Concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 227, numeral 3, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de determinar las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.
- De hacer públicos los resultados parciales obtenidos del monitoreo practicado a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y medios impresos relativos a las campañas electorales, se pondría en riesgo la fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos nacionales y coaliciones para la obtención del voto.

(Lo resaltado es parte de esta ejecutoria)

Como se advierte, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la responsable sí se ocupó del aspecto de la controversia relativo a si la obtención del monitoreo solicitado está vinculado con las funciones de los Consejeros del Poder legislativo y Representantes del Partido Acción Nacional.

Además, sí analizó el contenido de la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior bajo el rubro: *“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”*.

Debe anotarse que si bien la autoridad responsable no citó de manera expresa cuáles son las funciones de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, concluyó que éstos no tienen un acceso abierto e ilimitado a cualquier información reservada o confidencial del Instituto, que no esté vinculada o no sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, por ello, determinó negar el otorgamiento de la información solicitada (la legalidad de esas consideraciones se analizan en apartados posteriores). Por tanto debe declararse **infundado** el agravio hecho valer en este aspecto.

Por otra parte, el partido recurrente aduce que la respuesta emitida por la responsable es incongruente con lo pedido, porque lejos de atender las cuestiones sustantivas de la petición, concluye que en todos los casos restringirá el acceso a los resultados de los monitoreos solicitados hasta que se cumplan las condiciones y plazos que ella misma establezca a la luz de lo dispuesto en el artículo 227, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el partido político apelante considera que la respuesta es incongruente, por aludir a circunstancias ajenas a la consulta.

El agravio es infundado, toda vez que, de la lectura del oficio de respuesta apelado, no se advierte que la responsable haya concluido, como lo aduce el partido actor, que en todos los casos restringirá el acceso a los resultados de los monitoreos solicitados hasta que se cumplan las condiciones y plazos que ella misma establezca a la luz de lo dispuesto en el artículo 227, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

En efecto, de la lectura del oficio cuestionado, el cual ha sido transcrito en resultando 2 de esta ejecutoria, se desprende que la responsable precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, numeral 3, del citado Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de determinar las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

Por tanto, concluyó la responsable, que de hacer públicos los resultados parciales obtenidos del monitoreo practicado a los anuncios espectaculares, colocados en la vía pública y medios impresos relativos a las campañas electorales, se pondría en riesgo la fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos nacionales y coaliciones para la obtención del voto.

De conformidad con lo antes mencionado, es evidente que la responsable no hizo el pronunciamiento a que se refiere el partido actor; de ahí lo infundado del agravio.

En otra alegación, el partido recurrente expresa que el órgano responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad y exhaustividad, porque omitió atender que en el caso no era aplicable el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser contrario al principio constitucional y legal de igualdad de trato entre los integrantes del Consejo General de dicho Instituto, y que, además de ignorar esa petición de inaplicación, la responsable centra su negativa de información en dicha norma, esto, al considerar que la misma es reservada.

El agravio es infundado.

En primer lugar, contrario a lo expuesto por el partido apelante, el órgano responsable no ignoró la petición de inaplicación del artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como se advierte en la lectura del oficio impugnado (transcrito en esta ejecutoria) la responsable no fundó la negativa de información en el artículo 14 del citado reglamento, pues lo hizo de conformidad con lo siguiente.

- El monitoreo forma parte del procedimiento de fiscalización que se lleva a cabo respecto de los recursos que los institutos políticos aplican a las campañas electorales.

- **En observancia a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** los resultados de los monitoreos constituyen un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos nacionales, toda vez que, es en ese momento cuando concluye la verificación de los gastos y la autoridad se encuentra en posibilidades de determinar si los institutos políticos dieron cabal cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto.
- La información en esta materia (monitoreos), antes de ser pública en las modalidades que la norma electoral prevé, tiene un carácter sensible y reservado, necesario para que la Unidad pueda ejercer funciones fiscalizadoras sin obstáculo alguno.
- **De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización en su artículo 227, numeral 3,** la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de determinar las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

- De hacer públicos los resultados parciales obtenidos del monitoreo practicado a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y medios impresos relativos a las campañas electorales, **se pondría en riesgo la fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos nacionales y coaliciones para la obtención del voto.**
- **Esto es así, porque se evita que los resultados de monitoreos impliquen una especie de parámetro para dichos partidos y constriñan su obligación de rendir cuentas a lo arrojado por los mismos.**
- Aunado a lo anterior, dichos resultados no tienen el carácter de definitivos o totales, pues lo obtenido constituye muestras representativas del periodo monitoreado, razón por la cual, hacer pública la información en este momento, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** generaría incertidumbre y obstaculizaría las funciones fiscalizadoras.
- En consecuencia, **de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** los resultados de los *"monitoreos en diarios, revistas, y otros medios impresos, así como de anuncios espectaculares colocados en la vía*

pública" se harán públicos en el momento procesal oportuno."

(Lo resaltado forma parte de esta ejecutoria).

De conformidad con lo anterior, en primer lugar, se advierte que en el oficio cuestionado la responsable no aplicó el artículo 14 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la negativa se fundada y motiva conforme a lo dispuesto por los artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 227, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y en el diverso 11, numeral 3, fracción II del citado reglamento del Instituto Federal Electoral, en materia de transparencia y acceso a la información.

Además, la responsable centró la negativa de información, fundamentalmente, en el hecho de que como los resultados de los monitoreos constituyen un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los institutos políticos, como no tienen un carácter definitivo ni total, de entregarse al partido recurrente la información solicitada, generaría incertidumbre y obstaculizaría las funciones de fiscalización.

De ahí lo infundado del agravio, pues la negativa no tuvo como respaldo el artículo 14 del reglamento que invoca el partido recurrente.

En el tercero y cuarto de sus agravios, aduce el partido recurrente que la responsable viola en su perjuicio el principio de legalidad y de máxima publicidad de la información con que cuentan las autoridades, por considerar que, al hacer público el monitoreo que se le solicitó, se pone en riesgo el procedimiento de fiscalización.

Lo anterior, dice el recurrente, pues si bien con la divulgación del monitoreo que solicitó, los partidos políticos pueden optar por reportar en sus informes de gastos sólo aquella información detectada precisamente en el monitoreo, lo cierto es que la responsable pudo haber desahogado su solicitud a través de información de carácter estadístico, pues ésta, no constituye una constancia cuya difusión pudiera causar un perjuicio al proceso de fiscalización.

Esto es, señala el partido apelante, la responsable pudo haber otorgado información sólo del total de espectaculares detectados por el monitoreo, por distrito o entidad federativa, es decir, pudo proporcionarle información numérica y, de esa forma, los institutos políticos no hubieran podido identificar a qué publicidad se refería, su localización o características, esto es, de esa forma no se hubiera podido identificar cuáles espectaculares fueron detectados por el monitoreo, lo cual era una forma de cumplir con su obligación de entregar la información solicitada.

El agravio es infundado.

Lo anterior, en razón de que si el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos negó al partido recurrente la información solicitada, por las diversas consideraciones expuestas en el oficio recurrido, mismas que han sido sintetizadas en esta ejecutoria, y no han sido desvirtuadas por el partido actor en esta instancia, es evidente que ni siquiera tenía obligación de proporcionar al apelante, como lo pretende, algunos datos estadísticos, como el total de espectaculares detectados por el monitoreo, por distrito o entidad federativa.

Ello, porque los mismos datos estadísticos, en todo caso, se referirían al monitoreo realizado por la autoridad responsable, esto es, si la responsable informara al partido que detectó, por ejemplo, diez espectaculares en un distrito o en una entidad federativa, de esa manera estaría proporcionando al partido solicitante información del monitoreo detectado, lo cual, tal y como fue determinado en el oficio reclamado, a juicio de la autoridad responsable no es posible otorgar.

Lo anterior, porque dicha información, ya sea el monitoreo o estadísticas, constituye un insumo para la elaboración del dictamen consolidado respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos nacionales, consideraciones que, tal y como se precisó en párrafos anteriores, al no haber sido desvirtuadas por el partido recurrente, deben quedar firmes.

En atención a lo anterior, al resultar **infundados** los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, lo procedente es confirmar el oficio impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el oficio UF/DRN/4025/2012, de siete de mayo de dos mil doce, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese; personalmente al partido político recurrente, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la cuenta institucional que señaló, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-RAP-239/2012

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO